QUE REFORMA EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ DEL PILAR CÓRDOVA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

José del Pilar Córdova Hernández, diputado de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

1. En nuestra sociedad, cada día se integran más madres al mundo laboral, y es de suma importancia que sus hijos estén en resguardo, buen cuidado y recibiendo la educación oportuna, en las horas que ésta se encuentre laborando.

2. La educación en México ha evolucionado, ya que hace tan sólo ocho años la formación preescolar no era de carácter obligatorio, pero en el 2002, se publicó el decreto por el que se adiciona al artículo 3o., en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo transitorio número quinto cita como sigue: la educación preescolar será obligatoria para todos los siguientes plazos: tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar a partir del ciclo 2005-2006 y el primer año de preescolar a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo. Por otra parte el transitorio octavo dicta: Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

3. Por esta razón las madres trabajadoras ya no deben enviar a sus hijos sólo a guarderías infantiles ya que éstas no cuentan con el servicio de preescolar que ya es obligatorio de acuerdo a lo que dicta el artículo 31 constitucional.

4. El Centro de Desarrollo Infantil (Cendi), es una escuela que proporciona atención directa y alimentación a los infantes que tengan desde 45 días de nacidos hasta seis años de edad. Así, el centro comprende tres etapas de acuerdo con la edad del niño: de 45 días a un año seis meses, son lactantes; de un año seis meses a tres años, maternales; y de tres a seis años corresponden a los tres grados del preescolar, lo cual comprende tanto los cuidados que necesitan cuando son muy pequeños y sus mamas están laborando, como la educación obligatoria de preescolar.

5. Todo esto nos deja claro que las madres trabajadoras necesitan el servicio del Cendi para que sus hijos tengan un cuidado apropiado y una educación integral.

6. En la Ley Federal del Trabajo están establecidos los derechos de las madres trabajadoras en diversos aspectos, sin embargo no se establece que tienen derecho a que sus hijos reciban el servicio de Cendi, por lo cual esta iniciativa tiene como objetivo agregar en el artículo 170 una fracción V que otorgue este privilegio a las madres trabajadoras.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se agrega una fracción V al artículo 170 recorriéndose en el orden las sucesivas, de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos

De la I a la IV

V. A que sus hijos reciban los servicios de Centro de Desarrollo Infantil.

De la VI a la VIII

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2011.

Diputado José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica)